



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

|             |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| Proceso:    | Tutela de primera instancia                  |
| Accionante: | Eduardo Camacho Alecina                      |
| Accionado:  | Comisión Nacional del Servicio Civil y otros |
| Radicación: | 73-349-31-03-001-2021-00086-00               |

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Eduardo Camacho Alecina la protección de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y al trabajo, los que estima soslayados por la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Alcaldía de San Sebastián de Mariquita, pretendiendo que por esta vía se ordene corregir *"la evaluación de verificación de requisitos mínimos de su hoja de vida, específicamente lo que concierne a su formación académica"* y en consecuencia, sea incluido en el listado de aspirantes que participarán en las pruebas escritas del proceso de selección para los municipios de 5ª y 6ª categoría.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que se encuentra inscrito como aspirante en el proceso de selección para municipios de 5ª y 6ª adelantado por la aludida comisión, código de empleo 367, OPEC 146036, para Técnico Administrativo de la Alcaldía de San Sebastián de Mariquita.

2.2. Que revisando los avances del proceso evidenció que no había sido admitido para continuar en el concurso porque *"El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo que solicita el empleo, toda vez que: Las funciones contenidas en la certificación no tienen relación alguna con las del empleo al cual se postuló"*

2.3. Que inconforme con ello intentó tramitar una reclamación, no siendo ello posible a través de la sección *"Reclamaciones, Tutelas o Exclusiones"*, dado que el botón asignado para ese fin dentro de la plataforma SIMO no se encontraba activado.

2.4. Que la verificación de requisitos mínimos no se hizo acorde con las reglas del concurso establecidas en la *"OPEC 146036"*, pues conforme a ésta no era necesario que los estudios o experiencia fueran relacionadas con el cargo ofertado: *"IDENTIFICACIÓN DEL CARGO Denominación del Empleo:*

*Técnico administrativo Código: 367 VI. REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA ALTERNATIVA Título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia. Seis (6) meses de experiencia profesional."*

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 7 de diciembre del 2021, vinculándose oficiosamente a la Escuela Superior de Administración Pública y a todos los participantes e interesados en la convocatoria "*Proceso de selección municipios 5ta y 6ta categoría*", concediéndoles a las accionadas y vinculados el término de 1 día para que se pronunciaran y arrimara las pruebas que quisieran hacer valer.

4. Se recibieron los siguientes pronunciamientos:

4.1. La Alcaldía de San Sebastián de Mariquita se opuso, aduciendo falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no es esa administración municipal la encargada de adelantar el proceso de selección sino que para dicho propósito se celebró convenio interadministrativo con la CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública.

4.2. La Comisión Nacional de Servicio Civil pidió que el amparo fuera negada, en tanto los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos fue publicada el 17 de noviembre de 2021, el plazo de reclamaciones se surtió el 18 y 19 de noviembre de 2021 (conforme al artículo 15 del acuerdo No. 20211000011666 de 29 de abril de 2021) y el accionante, quien fue inadmitido, durante tal lapso guardó silencio, haciendo hincapié en que "*el sistema SIMO, no género dentro de las fechas estimadas para reclamaciones ni ha generado inconveniente alguno que imposibilite el acceso a la información de cada usuario o al proceso de interposiciones de reclamaciones*".

4.3. La Escuela Superior de Administración Pública manifestó que la tutela es improcedente pues no existe perjuicio irremediable y no se agotaron los medios ordinarios de defensa, resaltando que éste "*no es el escenario para controvertir actos que se presumen legalmente emitidos por ser expedidos en desarrollo de funciones legales y reglamentarias, ni mucho menos puede valerse de la misma para reemplazar los medios de control que se encuentran dispuestos para controvertir tales actos, los cuales se tramitan mediante un procedimiento independiente, de naturaleza y características totalmente distintas a las de la presente acción*".

4.4. El llamado a los demás participantes del concurso de méritos se surtió mediante publicación realizada el 14 de diciembre de 2021 por la Comisión Nacional de Servicio Civil en el espacio destinado para tal fin dentro de su portal web, lo cual fue constatado por la secretaría del despacho.

Danna Salome Martínez Ramírez -participante del proceso de selección- solicitó ser vinculada al trámite, no accediendo a ello el despacho tras advertir que no se trataba de una intervención a favor o en contra de lo



perseguido por el acá accionante sino de una tutela autónoma con sus propias pretensiones y fundamentos fácticos, disponiendo en su lugar la remisión inmediata a los Juzgados del Circuito de Honda para que se procediera al correspondiente reparto.

5. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa esta agencia a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. El derecho al debido proceso administrativo, como lo aquilató la guardadora de la supremacía constitucional, *"se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandados que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de la actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa"*<sup>1</sup>

Desarrollando esta postulado, de cara concretamente a la procedencia de esta acción preferente contra actos administrativos producidos dentro del marco de un concurso de méritos, la misma corporación en sentencia T-059 del 2019 explicó: *"En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-66 de 2006.

2.1. Lo último va de la mano con el principio de subsidiariedad, que consiste, según lo contemplado en el inciso 4º del artículo 86 de la Carta Política, reproducido en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en que la tutela solo tiene cabida *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

Lo anterior, *"en razón a que la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas"* (sentencia T-260 de 2018); no se trata de un medio *"facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley"*<sup>2</sup>, es menester que solo se acuda a ella ante los eventos extraordinarios admitidos por la jurisprudencia, toda vez que *"no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito"*<sup>3</sup>

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Eduardo Camacho Alecina se inscribió el 13 de julio de 2021 al cargo de "TECNICO ADMINISTRATIVO GRADO 4" de la Alcaldía de San Sebastián de Mariquita, ofertado en la convocatoria del *"proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría"* de 2017 con la información y los documentos allí enlistados (pag. 95, Pdf. 16.RespuestaCNSC).

3.2. La Comisión Nacional de Servicio Civil, procedió a avisar con 5 días hábiles de antelación la fecha de publicación de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, como se logra visualizar en el portal web de la convocatoria en comento<sup>4</sup>:

**Resultados Preliminares de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.** Imprimir

el 10 Noviembre 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos serán publicados el día 17 de noviembre de 2021, en la página web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), enlace SIMO, en cumplimiento de los Acuerdos de la convocatoria que rigen el concurso de méritos de los Municipios de 5 y 6 categoría.

Para consultar los resultados, los aspirantes deben ingresar al SIMO con su usuario y contraseña, desde la web o desde su celular por la aplicación SIMO App, en donde podrán visualizar su estado de ADMITIDO o NO ADMITIDO para el empleo al cual se encuentran inscritos.

Los participantes que consideren necesario podrán presentar reclamaciones únicamente a través de la página web de la CNSC enlace SIMO, desde las 00:00 horas del día 18 de noviembre y hasta las 23:59 horas del día 19 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y atendidas a través de este medio.

Para lo anterior, se recomienda a los aspirantes consultar el video tutorial que se encuentra publicado en el siguiente enlace: [https://www.youtube.com/watch?time\\_continue=9&v=CuqYPY\\_NHxc](https://www.youtube.com/watch?time_continue=9&v=CuqYPY_NHxc)

<sup>2</sup> Sentencia T-1008 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Enlace: <https://historico.cnscc.gov.co/index.php/avisos-informativos-municipios-de-5ta-y-6ta-categoria?start=9>



3.3. El 17 de noviembre de 2021 se publicaron los resultados de la comentada fase, siendo inadmitido el accionante por cuanto *"NO CUMPLE con el requisito mínimo que solicita el empleo, toda vez que: Las funciones contenidas en la certificación no tienen relación alguna con las del empleo al cual se postuló"* (Pag. 19, Pdf 03.EscritodeTutelayAnexos y Pag. 6, Pdf. 16.RespuestaCNSC)

3.4. El accionante no presentó reclamación frente a dicha decisión (Pág. 7 y 21, Pdf 03.EscritodeTutelayAnexos y Pag. 20, Pdf. 16.RespuestaCNSC)

4. La manifestación del accionante, de haberse transgredido su derecho fundamental al debido proceso administrativo tras no hacerse una revisión idónea de los documentos aportados con su postulación, busca no otra cosa que cuestionar la determinación de "inadmisión", no siendo éste el ámbito para propiciar tal debate, pues debió hacerlo directamente ante la entidad a través del medio señalado en la convocatoria<sup>5</sup> y ello, según se evidenció, no fue agotado.

Eduardo Camacho Alecina adujo que no se le permitió radicar su réplica, porque cuando lo intentó se encontró con que el canal virtual destinado para ello (sección del portal web SIMO de la comisión nacional de servicio civil) estaba inhabilitado, constatación hecha por el accionante, según su relato, el 2 de diciembre de 2021 -día en que presenta la tutela; los pantallazos que adjunta son de 1 de diciembre de 2021-, de donde ningún reproche cabe hacer, habida cuenta que la activación y regular funcionamiento del botón para reclamaciones era obligatoria y exigible mientras se tuvo dicha oportunidad, es decir, durante los días 18 y 19 de noviembre de 2021 (2 días hábiles siguientes a la publicación de los resultados) aflorando así que el concursante no hizo lo propio en el momento debido; dicho de otro modo, la no refutación del resultado contrario a sus intereses se dio por su actuar incurioso y no por una anomalía técnica que se lo hubiera impedido.

Memórese que *"el principio general del derecho según el cual nadie puede obtener provecho de su propia culpa (nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no concurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política"*<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Anexo: "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORIA", EN LA MODALIDAD ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL" 3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1231 de 2008.

5. No es posible entonces que el promotor acuda a esta senda prevalente para revivir oportunidades fenecidas.

Baste lo explicado para no acceder a la salvaguarda deprecada.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Denegar por improcedente el amparo invocado por Eduardo Camacho Alecina, acorde con las razones antes expuestas.

2. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

3. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2021-00086-00)